SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada en fecha 18 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia Civil número 1072-2022-SSEN-00670, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 206/2024, instrumentado el 13 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024: **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 190/2024, instrumentado y depositado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrido contra la actual recurrente; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00670 de fecha 14 de septiembre de 2022, a través de la cual condenó a la parte demandada, al pago de la suma de RD$1,500,000.00; **c)** la demandada inicial interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y una incorrecta interpretación de la ley, al darle a los cheques núm. 0132 de fecha 13 de noviembre de 2020 y núm. 0157 de fecha 8 de mayo de 2020 –emitidos por la hoy recurrente-, un alcance de contrato de préstamo o de pagare notarial sin poseerlo, cuando los cheques son un simple instrumento de pago. Además, la alzada le otorgó características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, las cuales son propias de un préstamo suscrito entre acreedor y deudor, cualidades que no se cumplen en este caso.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que tanto primer grado como la corte *a qua* les dieron a los cheques objeto de discusión el valor probatorio correcto, además de que la recurrente no ha negado haber emitido los cheques y habérselos entregado como forma de pago de la deuda que mantiene con ella, los cuales no pudieron ser cobrados en el banco por la cuenta no poseer fondos.

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que condenó a [redacted] a pagarle a [redacted] la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de deuda, en virtud del siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

…7. Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos en el presente caso consisten en: a) Determinar si el señor [redacted], parte demandante aportó ante el juez a-quo, documento o contrato de préstamo suscrito entre ellos, que justifique el cobro de esa acreencia. B) determinar si el juez a-quo hizo o no, una correcta aplicación de la ley en el presente caso. 8. Para probar el crédito la parte recurrida y demandante deposito los originales de los cheque números 0132, expedido en fecha 13-11-2020, por la suma de un millón doscientos noventa mil pesos (RD$1,290,000.00) y 0157, expedido en fecha 8-05-2020, por la suma de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) girados por [redacted], a favor de [redacted], en contra de la institución bancaria Banreservas, cuyo pago fue rehusado y devuelto los cheques, por no contar con la debida provisión de fondos, conforme las constancias de avisos de cheques devuelto y débitos resultantes, ambos expedidos por el Banco Popular Dominicano, en fecha 20201211; acto de protesto de cheque número 026/2021, de fecha 19-1-2021 del ministerial [redacted] y acta de comprobación de depósito de fondos, números 120/2021, arriba descritos, por lo que se hace necesario valorar cada de esas (sic) *pruebas. 9. Del examen de los referidos cheques, el crédito ahora examinado reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto especifico de dinero y se encuentra vencido, con el mismo la demanda en cobro de dinero de que se trata queda justificada en derecho por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). Queda comprobado además que, la parte demandada está legalmente constituida en mora, por efecto de la intimación de pago que le fuera realizada mediante el acto mismo de demanda, la cual por demás procesalmente constituye una verdadera constitución en mora, encontrándose la suma adeudada vencida, resultando el crédito alegado exigible a la fecha. 10. De donde resulta que, queda comprobado que el juez a-quo al fallar como lo hizo, se empleó en realizar una correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas. 11.Que del examen de las pruebas aportadas por el demandante y recurrido señor BUENAVENTURA GUSMÁN, el mismo ha probado que es acreedor de la recurrente y deudora [redacted] por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada.*

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte verificó la existencia de la deuda que mantenía la deudora demandada con el demandante de los cheques que la primera emitió en favor del segundo por valor en total de RD$1,500,000.00, los cuales fueron protestados debido a la insuficiencia de los fondos en la cuenta de la demandada. Adicionalmente, la corte comprobó la puesta en mora y la configuración de los elementos para la reclamación del crédito: cierto, líquido y exigible.

14) Impugna la parte recurrente que los cheques en cuestión no son prueba de la existencia de un contrato de préstamo y que de estos tampoco se puede deducir certidumbre, liquidez y exigibilidad, por lo que la corte desnaturalizó los hechos.

15) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[2]; siendo este vicio el único donde se permite,

2 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

16) Sobre el punto de derecho que se discute, ha sido juzgado por esta sala que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera[3].

17) Adicionalmente, ha dicho esta Corte de Casación que el cheque es un instrumento de pago, este surte efectos liberatorios de la deuda, cuando se comprueba que el mismo llegó a su destinatario y que fue debidamente cobrado con lo que se comprueba la aceptación del mismo[4]; además, la naturaleza jurídica del cheque, según

3 SCJ-PS-22-2321, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
4 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 13 de junio de 2012, [redacted]. 1219.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

lo dispuesto en la referida Ley núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales[5].

18) En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no era necesaria la comprobación de un contrato de préstamo al margen de la emisión de los cheques ponderados por la alzada para la comprobación de la deuda mantenida por la recurrente en favor del recurrido, toda vez que los referidos cheques son un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple. Además, del crédito contenido en ellos, junto con otros elementos de prueba, la corte podía, como al efecto lo hizo, comprobar las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad de la deuda. En tal virtud no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos a partir de la retención de la deuda que hizo de los cheques protestados por insuficiencia de fondo y emitidos por la recurrente, por lo que se procede a desestimar el primer medio examinado.

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 27 de junio de 2012, [redacted]. 1219.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

19) Observa esta sala que la parte recurrente denuncia en el título de su primer medio el vicio de contradicción, sin embargo, de la lectura del memorial de casación no se advierte que dicho vicio haya sido desarrollado. En ese sentido, del artículo 16 de la ley que rige la materia se deriva que la parte recurrente está en el deber de motivar de forma concreta, clara y concisa los vicios que denuncia, por lo que al no cumplir con el voto de la ley en torno a la denuncia de contradicción, procede declarar inadmisible dicho vicio por falta de desarrollo.

20) Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que la sentencia impugnada en casación no contiene los motivos que sustenten el dispositivo de la misma.

21) La parte recurrida establece en defensa, que la alzada explicó con amplia claridad en hechos y en derecho cada ponderación del litigio objeto de controversia, haciendo un análisis vasto de cada alegato, por tanto, se puede comprobar que la alzada se preocupó por analizar de forma minuciosa la sentencia recurrida, el recurso de apelación, las pruebas aportadas y los alegatos de cada una de las partes motivando y fallando con sustento legal y de manera correcta su decisión.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

22) Los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

23) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[6].

6 SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, [redacted]. 1339; [redacted]., 1ª Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

24) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho, de las pruebas aportadas y de la norma aplicable al caso, así como una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación que la apoderaba al comprobar la acreencia reclamada a partir de los cheques emitidos por la demandada original en favor del demandante y que no pudieron ser cobrados por la insuficiencia de los fondos en la cuenta de la primera, así como la comprobación de la configuración de los elementos requeridos para el cobro del crédito.

25) Además de lo anterior, tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente *los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho*, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto del medio examinado.

26) En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el segundo medio examinado

y con ello rechazar el recurso de casación, al no verificarse las infracciones procesales denunciadas.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que procede compensar las costas como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 69 de la Constitución Dominicana:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00150, dictada por la Corte de

SCJ-PS-25-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0429572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA.
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*